



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0725-2019-A/MPP

VISTOS: San Miguel de Piura, 09 de agosto de 2019.

El Expediente de Registro N° 0040199, de fecha 11 de septiembre de 2018, sobre pago de beneficios sociales desde el 01 de septiembre de 2013 hasta noviembre de 2014 y reintegro de remuneraciones, presentado por la señora **RUBY SEMINARIO SANDOVAL**; Informe N° 1506-2018-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 14 de septiembre de 2018, emitido por la Unidad de Procesos Técnicos; Expediente de Registro N° 0051596, de fecha 15 de noviembre de 2018, sobre acogimiento al silencio administrativo negativo - recurso de apelación contra la Resolución Ficta con sentido negativo, presentado por la señora Ruby Seminario Sandoval; Informe N° 1477-2018-OPER/MPP, de fecha 20 de noviembre de 2018, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 1946-2018-GAJ/MPP, de fecha 21 de noviembre de 2018, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 1581-2018-OPER/MPP, de fecha 07 de diciembre de 2018, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 249-2019-GAJ/MPP, de fecha 13 de febrero de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 058-2019-RTR-OL-USA/MPP, de fecha 07 de marzo de 2019, emitido por la Unidad de Servicios Auxiliares; Informe N° 938-2019-GAJ/MPP, de fecha 11 de junio de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,



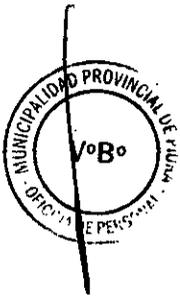
CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

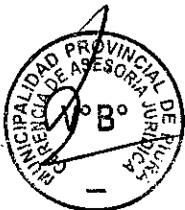


Que, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019 – Ley N° 30879, en su artículo 6°, textualmente establece:

*"(...) Prohíbanse en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Consejo Nacional de la Magistratura, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos características señalada anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas";*



Que, conforme a lo establecido en el artículo 217° numeral 217.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativos, sobre facultad de contradicción, textualmente señala:



*"(...) Artículo 217°.- Facultad de contradicción*

*217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vida administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;*

*Artículo 218° Recursos Administrativos*

*218.1 Los recursos administrativos son:*

- a) Recurso de reconsideración*
- b) Recurso de apelación*

*Solo en caso que por ley o decreto legislativo, se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;*

*218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días*

Que, el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios "CAS", en relación a la definición del Contrato Administrativo de Servicios, textualmente precisa:

*"(...) Artículo 3°.- Definición del contrato administrativo de servicios*

*El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. La presente norma no se aplica a los contratos de prestación de servicios de consultoría o de asesoría, siempre que se desarrollen de forma autónoma, fuera de los locales o centros de trabajo de la entidad";*

Que, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, en relación a los supuestos de extinción del Contrato Administrativo de Servicios, textualmente establece:

*"(...) Artículo 13°.- Supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios.*

*13.1. El contrato administrativo de servicios se extingue por: (...) h) Vencimiento del plazo del contrato.*

Que, conforme al artículo 1764° del Código Civil Peruano, en relación a locación de servicios, textualmente señala:

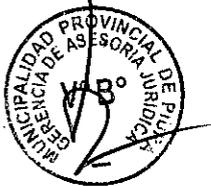
*"(...) Artículo 1764°.- Por locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarles sus servicios por cierto tiempo o para trabajo determinado, a cambio de una retribución";*

Que, con Expediente de Registro N° 0040199, de fecha 11 de septiembre de 2018, promovido por la señora Ruby Seminario Sandoval, textualmente manifestó:

*"(...) al amparo de la Ley 24041, solicito: Se me pague Beneficios Sociales desde el 01 de Septiembre de 2013 hasta noviembre de 2014 y reintegro de remuneraciones";*

Que, ante lo expuesto, la Unidad de Procesos Técnicos, mediante el Informe N° 1506-2018-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 14 de septiembre de 2018, textualmente indicó:

*"(...) que se ha revisado la base de datos del Sistema Integral de Gestión Municipal – Modulo de Recursos Humanos que se lleva en dicha unidad, comprobándose que la señora Seminario Sandoval Ruby, según ficha personal del trabajador que se adjunta, registra como Contrato Administrativo de Servicios (CAS) por II Convocatoria, en esta Municipalidad, bajo el Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y su Reglamento D.S. N° 075-2008-PCM y su modificatoria Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, según detalle:*



opinó que lo peticionado por la administrada Ruby Seminario Sandoval, deviene en improcedente, por no haberse acreditado la existencia de la relación laboral por la que reclama Beneficios Sociales;

Que, la Oficina de Personal con Informe N° 1581-2019-OPER/MPP, de fecha 07 de diciembre de 2019, remitió lo actuado a la Gerencia de Administración, tomando en cuenta que se ha verificado en el Sistema Modulo de Recursos Humanos y archivos de esta Municipalidad, determinándose que durante el periodo por el que solicita Beneficios Sociales, no tuvo relación laboral con la Municipalidad Provincial de Piura, por lo que resulta improcedente su petición. Por lo que solicita se expida la respectiva Resolución de Alcaldía declarando improcedente lo solicitado;

Que, en este contexto, la Gerencia de Asesoría Jurídica emitió el Informe N° 249-2019-GAJ/MPP, de fecha 13 de febrero de 2019, indicó a la Oficina de Secretaria General, RATIFICA en todos los extremos en el contenido del Informe Legal N° 1946-2018-GAJ/MPP, de fecha 21 de noviembre de 2018, en razón que la recurrente no ha acreditado la relación laboral que mantuvo con esta entidad en el periodo solicitado. En consecuencia se debe emitir la Resolución de Alcaldía declarándose infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Seminario Sandoval Ruby, contra la resolución ficta que deniega su pedido toda vez que la recurrente hace referencia a los mismos fundamentos de su solicitud, así también se declarar por agotada la vía administrativa;

Que, mediante Informe N° 058-2019-RTR-OL-USA/MPP, de fecha 07 de marzo de 2019, la Unidad de Servicios Auxiliares, informó sobre la situación laboral de la recurrente;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 938-2019-GAJ/MPP, de fecha 11 de junio de 2019, teniendo presente lo expuesto, precisó que, el contrato por el cual estaba sujeto la administrada es un contrato por terceros, el cual es meramente civil, asimismo debe tenerse presente que para incluirse a la planilla de contratados, tendría que haber ingresado por concurso público abierto y en plaza presupuestada conforme lo señala el Art. 40° de la Constitución Política del Perú, en consecuencia su régimen laboral no genera una relación laboral de duración indeterminada; de conformidad a lo informado por las unidades orgánicas competentes deviene en infundado el presente Recurso impugnatorio. Consecuentemente con lo expuesto, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que resulta INFUNDADO el recurso de apelación planteado por la señora Ruby Seminario Sandoval, tal como se preciso en el Informe N° 249-2019-GAJ/MPP, toda vez que el petitorio de la administrada basa sobre el requerimiento de pago de beneficios sociales y reintegro de remuneraciones; debiéndose para ello emitir la correspondiente Resolución de Alcaldía y darse por agotada la vía administrativa, tal como ha sido autorizada por la Alta Gerencia mediante proveído de fecha 11.12.2018;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 11 de julio de 2019 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6);

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** lo solicitado por la señora RUBY SEMINARIO SANDOVAL, contra la Resolución Jefatural Ficta, con Silencio Administrativo Negativo, recaída sobre su solicitud de ella con Expediente Administrativo N° 00040199, de fecha 11 de septiembre de 2018, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA,** conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.



**CONTRATO COMO CAS D.LEG. 1057**

Cont. Adm. Serv. 2011 Periodo del 01.03.2012 al 30.11.2011

19.12.2011 Addenda N° 365 Contrato CAS Desde el 01.12.2011 al 31.12.2011

30.01.2012 se ingresa la addenda N° 420 al Contrato Administrativo de Servicios 112-2011 Periodo Del 01.01.2012 al 29.02.2012

19.03.2012 se ingresa la addenda N° 00423 al Contrato Administrativo de Servicios 019-2011, Periodo del 01.03.2012 al 31.05.2012

Se ingresa al Sistema el 08.06.2012 addenda N° 0422 al Contrato Administrativo de Servicios N° 0112-2011, Desde el 01.06.2012 al 31.07.2012 **TÉRMINO DE CONTRATO.**

Cabe indicar que el periodo solicitado para el pago de beneficios sociales 01 de septiembre de 2013 hasta noviembre de 2014, no registra en nuestro Sistema de Recursos Humanos. Se sugiere tramitar el presente expediente a la Unidad de Remuneraciones para que verifique si la administrada tiene liquidación de beneficios sociales, contrato administrativo de servicios CAS D. Leg. 1057, Reglamento D. Leg. 075-2008-PCM y su modificatoria D.S. 065-2011-PCM”;

Que, ante lo indicado, la Unidad de Remuneraciones con Informe N° 099-2018-OPER-UR JCMP/MPP, de fecha 15 de octubre de 2019, señaló que ha realizado la búsqueda a lo solicitado por la administrada en el Sistema SIGANER, encontrándose información por Servicios por Terceros en Mercado Zonal Santa Rosa, mediante Orden de Servicio:

item	Comprobante de Pago	Periodo
1	0014305	Septiembre 2013
2	0016702	Octubre 2013
3	0017743	Noviembre 2013
4	0018981	Diciembre 2013
5	0002358	Enero 2014
6	0003036	Febrero 2014
7	004993	Marzo 2014
8	006666	Abril 2014
9	007389	Mayo 2014
10	008853	Junio 2014
11	012966	Agosto 2014
12	012962	Setiembre 2014

Conclusiones: En consecuencia esta Unidad informa la Improcedencia de lo solicitado, siendo necesario se oficie a la recurrente para los fines del caso según corresponda; siendo este remitido a la Gerencia de Asesoría Jurídica con Informe N° 1477-2018-OPER/MPP, de fecha 20 de noviembre de 2018, para su respectiva opinión legal;

Que, con Expediente de Registro N° 0051596, de fecha 15 de noviembre de 2018, la señora Ruby Seminario Sandoval, textualmente indicó:

“(…) por convenir a mi derecho y habiendo transcurrido en exceso el plazo legal sin que su despacho se haya pronunciado por mi solicitud, la misma que fue presentada con expediente N° 40199, operando el silencio administrativo negativo, por lo que de acuerdo al artículo 188.3, de la Ley 27444, nos encontramos habilitados para interponer los recursos impugnativos. Que interponemos formalmente el recurso de Apelación contra la Resolución Ficta emitida por su despacho que deniega mi solicitud. Por lo que solicito sea elevado en el día el presente recurso al superior jerárquico para que con mejor criterio resuelva mi pretensión”;

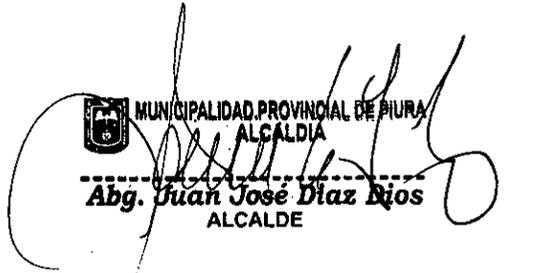
Que, ante lo actuado la Gerencia de Asesoría Jurídica con Informe N° 1946-2018-GAJ/MPP, de fecha 21 de noviembre de 2018, indicó que el artículo 171.2 del D.S. 009-2017-JUS, TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, prevé que “...corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones...”, impulso probatorio que la peticionante no ha ejercido. Conforme a lo expuesto,



**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE** a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, a la interesada para los fines que estime correspondiente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ALCALDIA  
-----  
**Abg. Juan José Díaz Dios**  
ALCALDE

